



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TOCACHE
R.U.C. N° 20168745231

Resolución de Alcaldía N° 522-2024-MPT

Tocache, 09 de octubre del año 2024.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TOCACHE

VISTOS:

- El Informe Legal N° 1081-2024/MPT-OGAJ, de fecha 26 de setiembre del año 2024, emitido por el Director de la Oficina General de Asuntos Jurídicos de la Municipalidad Provincial de Tocache, relacionado con el recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 6271-2023-MPT/GDUI.
- El Expediente Administrativo N° 7613, presentado con fecha 09 de mayo del año 2024, por el administrado **OLIBER FERMIN HUAMAN PASCUAL**, donde solicita admitir el recurso de apelación a la Resolución Gerencial N° 6271-2023-MPT/GDUI.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 30305 – Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, "Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".

Que, el Texto Unido Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en su artículo IV del Título Preliminar, expresa en lo concerniente al Principio de Legalidad: Las Autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

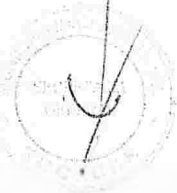
Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 1° de la pre citada Ley: "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta".

Que, de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, se señala en el artículo 218, "Que el Recurso de Apelación, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, mediante Resolución Gerencial N° 6271-2023-MPT/GDUI, de fecha 08 de setiembre del año 2023, se Resuelve en su Artículo 1°.- **APLICAR LA MULTA PECUNIARIA ESTABLECIDA EN EL DECRETO SUPREMO N° 016-2009-MTC**, modificado por el Decreto Supremo N° 309-2023-EF, al titular de la licencia de conducir, ciudadano: **OLIBER FERMIN HUAMAN PASACUAL**, por haber incurrido en la Infracción tipificado en el Código de Falta M-02, por el motivo de "Conducir un vehículo con presencia de alcohol en la sangre", contenida en la Papeleta de Infracción al Tránsito Terrestre N° 0004638, falta



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TOCACHE
R.U.C. N° 20168745231



considerado como Muy Grave, por lo cual deberá realizar el pago equivalente a la suma de **S/. 2,475.00 (Dos mil cuatrocientos sesenta y cinco con 00/100 soles)**. **Artículo 2°.- APLICAR LA SANCION NO PECUNIARIA ESTABLECIDO POR EL DECRETO SUPREMO N° 016-2009-MTC**, modificado por el Decreto Supremo N° 309-2023-EF, al titular de la licencia de conducir ciudadano: **OLIBER FERMIN HUAMAN PASACUAL**, según el Cuadro de Tipificaciones, Multas y Medidas Preventivas aplicables a las infracciones al Tránsito Terrestre, con la **SUSPENSION DE LA LICENCIA DE CONDUCIR, POR TRES (3) AÑOS**, con eficacia anticipada el cual empezará a regir de acuerdo a la fecha de la infracción administrativa de la PIT N° **0004638**, desde el **30 de julio del 2023 hasta el 29 de julio del 2026**. **ARTICULO 3°.- INSCRIBIR** la presente Resolución en el Registro Nacional de Sanciones por Infracción al Tránsito Terrestre del MTC, el cual estará a cargo de la Sub Gerencia de Transporte y Tránsito Urbano. **ARTICULO 4°.- PRECISAR** que el plazo de interposición del recursos administrativo de apelación es de quince (15) días hábiles y es computado a partir del día siguiente de su notificación, interponiendo únicamente el recurso de apelación contra la resolución final, de acuerdo al artículo 15° de Decreto Supremo N°004-2020-MTC, el cual aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre y sus servicios complementarios.

Que, la Ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 17° numeral 17.1, establece que: “Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las Leyes y los Reglamentos Nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre” (...) en materia de competencias de fiscalización, esta Sub Gerencia tiene las siguientes funciones: 1). Supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre (...), siendo facultades concordantes con el artículo 5°, numeral 3° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N°016-2009-MTC, precisa que es competencia de la Municipalidad Provincial, en materia de fiscalización; a) Supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias.

Que, en el artículo 274° primer párrafo del Código Penal se estipula: “El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o manobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al artículo 36°, inciso 7)”.

Que, la infracción M-2, corresponde a: “Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos, comprobado con el examen respectivo o por negarse a lo mismo, al cometer una infracción M2 el conductor recibirá una multa por un valor de **S/. 2,575.00 soles** y la suspensión de la licencia de conducir por 3 años.

Que, el artículo 309° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, refiere que las sanciones aplicables a los conductores son las siguientes:

Las sanciones administrativas aplicables a los conductores por las infracciones previstas en el presente Reglamento son:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TOCACHE
R.U.C. N° 20168745231

- 1). Multa
- 2). Suspensión de la licencia de conducir
- 3). Cancelación definitiva de la licencia de conducir e inhabilitación del Conductor.

Que, mediante Solicitud de fecha 10 de mayo del año 2024, el señor **OLIBER FERMIN HUAMAN PASCUAL**, identificado con DNI N° 44201993, domiciliado en el Jr. Amazonas N° 369, Distrito y Provincia de Tocache, **interpone Recurso de Apelación contra la RESOLUCION GERENCIAL N° 6271-2023-MPT/GDUI**, de fecha 08 de setiembre de 2023, que resuelve aplicar la multa pecuniaria establecida en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 309-2013-EF, al señor **OLIBER FERMIN HUAMAN PASCUAL**, por haber incurrido en la infracción de Tránsito con código M-02, por motivo de "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacentes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo", contenido en la **Papeleta de Infracción de Tránsito N° 0004638** y se aplica sanción no pecuniaria, conforme al mismo cuerpo normativo, que señala la suspensión de la licencia de conducir, por tres (03) años, con eficacia anticipada, la cual empezará a regir de acuerdo a la fecha de la infracción administrativa de la PIT N° 0004638, desde el 30 de julio del año 2023 hasta el 29 de julio del año 2026; en la cual manifiesta lo siguiente:

- Que, el artículo 15 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece que el administrado puede interponer recurso de apelación contra la resolución final hasta los 15 días hábiles desde su notificación, en tanto, estando mi persona dentro del plazo legal presento **RECURSO DE APELACIÓN A LA RESOLUCION GERENCIAL N° 6271-2023-MPT/GDUI**. Para la interposición del presente recurso de apelación, me remitiré en las normas y leyes vigentes y en el marco de derecho a la legítima defensa.
- Interpongo recurso de apelación en contra de la **Resolución Gerencial N° 6271-2023-MPT/GDUI**, para que la Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura la examine con el propósito de que sea **REVOCADO TOTALMENTE**.
- Señor Gerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura de la Municipalidad Provincial de Tocache, en lo consiguiente paso a indicar los errores y vicios incurridos en el procedimiento administrativo sancionador los cuales son:
 - Mi persona no fue informado o notificado, sobre la imposición de la Papeleta por presunta infracción e inicio del procedimiento, recurrí de forma reiterada a la entidad policial, no dándome la oportunidad a presentar mi descargo ante dependencia competente, dentro de los cinco (05) días hábiles, establecido en el artículo 336°, numeral 2.1 del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, hecho que viola mi derecho a la defensa reconocida en el artículo 139°, inciso 14 de la Constitución Política del Perú, habiendo quedado mi persona en estado de indefensión.

En la Sección Fundamento de Hechos de la **Resolución Gerencial N° 6271-2023-MPT/GDUI**, menciona lo siguiente "Se intervino y se levantó la **Papeleta de Infracción de Tránsito Terrestre N° 0004638**, con fecha 30/07/2023, al ciudadano **OLIBER FERMIN HUAMAN PASCUAL**, quien conducía un vehículo menor sin



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TOCACHE
R.U.C. N° 20168745231

licencia de conducir, con **Placa de Rodaje N° 0129-CA**, categoría L3...", al respecto precisó que la información no se ajusta a la realidad por las siguientes razones:

- Mi persona portaba y entregó todos los documentos requeridos por el efectivo policial en cumplimiento del artículo 91° del Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, entre ellos se entregó la licencia de conducir durante la intervención policial y quedó en custodia por 48 horas, tanto el vehículo y toda la documentación en la entidad policial, hecho que puede corroborar con la fotocopia de la licencia de conducir que entregó la entidad policial a la municipalidad, mediante **Oficio N°452-2023-XI-MACREPOL-SAM/REGPLO-SAM/DIVPOS-TPTO/COMSER-SIAT**, de fecha 11 de agosto del año 2023.
- Mi persona no conducir ningún vehículo de **Placa de Rodaje N°0129-CA**, al respecto es necesario precisar que el vehículo menor que mi persona conducía al momento de la intervención policial portaba la **Placa de Rodaje 2714-AS** visible, en buen estado y en lugar reglamentario, según el tipo de vehículo, la misma placa que se encuentra consignado en los diferentes documentos entregados durante la intervención.
- Se menciona que se me intervino y se levantó la **Papeleta de Infracción al Tránsito N°0004638**, con fecha 30/07/2023; al respecto es necesario precisar que el Acta de Intervención Policial remitido con **Oficio N°452-2023-XI-MACREPOL-SAM/REGPLO-SAM/DIVPOS—TPTO/COMSER-SIAT**, de fecha 11 de agosto del año 2023, señala que mi persona fue intervenida el 24 de junio del año 2023, en tal sentido, preciso que la papeleta no se interpuso la fecha real de la intervención policial, no permitiendo de esta manera el legítimo derecho a la defensa, asimismo incumple el artículo 244.1, numeral 2) del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, en la que se señala sobre contenido mínimo del Acta de Fiscalización contener lugar, fecha y hora de apertura y de cierre de la diligencia, lo cual se entiende que la Papeleta no fue emitida la fecha de la intervención.
- En conclusión, mi persona no tuvo la oportunidad a la legítima defensa reconocida en el artículo 139°, inciso 14) de la Constitución Política del Perú, habiendo quedado mi persona en estado de indefensión al no ser informado o notificado sobre la imposición de la papeleta por presunta infracción e inicio del procedimiento administrativo, asimismo se me imputa la conducción de vehículo con placa de rodaje no correspondiente al vehículo de mi propiedad y sin licencia de conducir, como también se me impone una papeleta de infracción no correspondiente a la fecha de la intervención policial, estos hechos, vicios y errores no se ajustan a la verdad y vulneran el principio de veracidad y debido procedimiento, habiendo dejado a mi persona en estado de indefensión. Pido a usted conceder el Recurso de Apelación a la Resolución Gerencial N° 6271-2023-MPT/GDUI, para que Gerencia de Desarrollo Urbano la examine con el propósito de que sea **REVOCADA TOTALMENTE**.

Que, al respecto el recurrente refiere que en la **Papeleta de Infracción al Tránsito N° 0004638**, de fecha 30 de julio del año 2023, no fue informada o notificada a su persona, refiere que recurrió en muchas oportunidades a la entidad policial, a fin de que se le otorgue la oportunidad de realizar su descargo ante la entidad competente en el plazo de 05 días hábiles, asimismo refiere que la información no se ajusta a la realidad dado, que su



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TOCACHE
R.U.C. N° 20168745231



persona si portaba y entregó todos los documentos requeridos por el efectivo policial, quedando su licencia de conducir retenida, al igual que su vehículo y todos los documentos por 48 horas en la entidad policial, también refiere que no conducía ningún vehículo con **Placa de Rodaje N° 0129-CA**, por lo que precisa que al momento de la intervención conducía el vehículo con **Placa de Rodaje N° 2714-AS**, visible, en buen estado y en lugar reglamentario, por otro lado refiere que el acta de intervención policial fue el **24 de junio de 2023** y no el **30 de julio de 2023**, como refieren, no permitiendo de esta manera el legítimo derecho a la defensa y que se está incumpliendo con lo estipulado en el artículo 244.1, numeral 2) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en lo que señala que el contenido mínimo del Acta de Fiscalización debe contener lugar, fecha y hora de apertura y de cierre de la diligencia, lo cual se entiende que la papeleta no fue interpuesta en la fecha de la intervención.

Que, ante lo referido por el recurrente, se advierte la existencia del acta de intervención policial de fecha **24 de junio** del año **2023**, en el que indica que el conductor al momento de la intervención presenta aparente aliento de alcohol, por lo que fue puesto a disposición de la Comisaria, para las diligencias de Ley, negándose el señor **OLIBER FERMIN HUAMAN PASCUAL**, a firmar el acta de intervención, tal como se acredita en la parte inferior derecha donde se plasma la firma del conductor, asimismo, a través del acta de intervención antes mencionada se observa que la Placa de Rodaje del vehículo que el recurrente conducía al momento de la intervención es la **N°2714-AS**, y no la **Placa de Rodaje N° 0129-CA**, error material que fue rectificado a través de la **Resolución Gerencial N° 482-2024-MPT/GDUI**, de fecha **02 de agosto** del año **2024**, además el recurrente refiere que reiteradas veces fue a la entidad policial para que se le permita hacer su descargo ante la entidad que corresponde, ante ello se deduce que tuvo conocimiento de lo imputado.

Que, respecto a lo manifestado por el recurrente, que la **Papeleta de Infracción de Tránsito N° 0004638**, de fecha **30 de julio** del año **2023**, no fue levantada en el mismo lugar de la intervención, acto que es válido, dado que las sanciones por **M-2**, necesitan de la comprobación previa y está condicionada al resultado positivo del dosaje etílico, es lógico que la misma se realice fuera del lugar de los hechos y una vez que haya emitido el certificado de dosaje etílico, ya se puede determinar si corresponde o no la aplicación de la infracción que corresponda, debido a que el examen tiene un tiempo de duración en laboratorio que supera las 24 horas. Por esta razón resulta infundado el recurso de apelación contra la **Resolución Gerencial N° 6271-2023-MPT/GDUI**, de fecha **08 de setiembre** del año **2023**, presentada por el señor **OLIBER FERMIN HUAMAN PASCUAL**, siendo válida la sanción impuesta, tipificada en el **Código M-2**, esto es "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal" (Artículo 274° Primer Párrafo), esto es de conformidad al artículo 328° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, del cual se desprende que la papeleta se impone luego de resultar positivo el examen etílico.

Que, el recurrente a través del Recurso de Apelación viene ejerciendo su derecho a la defensa, en el caso de no haberse otorgado el plazo de 05 días hábiles, para que realice su descargo, esto resulta irrelevante y no suficiente para pedir la nulidad de la sanción, dado que es aplicable la conservación del acto administrativo, previsto en el artículo 14° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27972, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, debido a que existe un **Certificado de Dosaje Etilico N° 0056**, de fecha **01 de julio** del año **2023**, con el cual se acredita que el recurrente, cometió la infracción tipificada en el código **M-2**, esto es "Conducir con



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TOCACHE
R.U.C. N° 20168745231



presencia del alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal" (Artículo 274° primer párrafo), ya que el resultado es: "0.90 G/L" CERO GRAMOS, NOVENTA CENTIGRAMOS DE ALCOHOL POR LITRO DE SANGRE.

Que, mediante Informe N° 400-2024-MPT/SGTTU, de fecha 16 de julio del año 2024, el Sub Gerente de Transporte y Tránsito Urbano, Bach. DAVID GUTIERREZ CHUQUILLANQUI, solicita al Gerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura – Ing. Edinson Junior Shupingahua Maldonado, autorice vía memorándum la rectificación de la Resolución Gerencial N° 6271-2023-MPT/GDUI, de fecha 08 de setiembre del año 2023, la rectificación se daría de la siguiente forma:

Dice:

(...) se intervino y se levantó la Papeleta de Infracción al Tránsito Terrestre N° 0004638, con fecha 30/07/2023, al ciudadano: **OLIBER FERMIN HUAMAN PASCUAL**, quien conducía el vehículo menor, sin licencia de conducir, con Placa de Rodaje N° 0129-CA (...)"

Debe decir:

(...) se intervino y se levantó la Papeleta de Infracción al Tránsito Terrestre N° 0004638, con fecha 30/07/2023, al ciudadano: **OLIBER FERMIN HUAMAN PASCUAL**, quien conducía el vehículo menor, sin licencia de conducir, con Placa de Rodaje N° 2714-AS (...)"

Que, mediante Resolución Gerencial N° 482-2024-MPT/GDUI, de fecha 03 de agosto del año 2024, se resuelve rectificar la Resolución Gerencial N° 6271-2023-MPT/GDUI, de fecha 08 de setiembre del año 2023, de la siguiente forma:

Dice:

(...) se intervino y se levantó la Papeleta de Infracción al Tránsito Terrestre N° 0004638, con fecha 30/07/2023, al ciudadano: **OLIBER FERMIN HUAMAN PASCUAL**, quien conducía el vehículo menor, sin licencia de conducir, con Placa de Rodaje N° 0129-CA (...)"

Debe decir:

(...) se intervino y se levantó la Papeleta de Infracción al Tránsito Terrestre N° 0004638, con fecha 30/07/2023, al ciudadano: **OLIBER FERMIN HUAMAN PASCUAL**, quien conducía el vehículo menor, sin licencia de conducir, con Placa de Rodaje N° 2714-AS (...)"

Que, mediante Informe de Instrucción N° 006-2024-MPT/SGTTU, de fecha 12 de agosto del año 2024, DAVID GUTIERREZ CHUQUILLANQUI, el Sub Gerente de Transporte y Tránsito Urbano de la Municipalidad Provincial de Tocache, informa al Ing. ADUARD SERGIO ITO MAMANI – Gerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura, sobre recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 6271-2023-MPT/GDUI, de fecha 08 de setiembre del año 2023, recomendando y concluyendo lo siguiente:

RECOMENDACIÓN:

Por lo tanto y de acuerdo al artículo 209° del TUO de la LPAG, esta Oficina recomienda a la Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura de la Municipalidad Provincial de Tocache, remitir el Informe a la Oficina de Asuntos Jurídicos de la MPT, para que este emita opinión legal y en consecuencia eleve dicho informe al Despacho, el cual resolverá el fondo de la controversia acuerdo a las facultades y



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TOCACHE
R.U.C. N° 20168745231

atribuciones dadas por el artículo 202°, numeral 33) de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

CONCLUSION:

En consecuencia y por las razones antes mencionadas en el capítulo de análisis, esta Sub Gerencia concluye lo siguiente:

- a).- Elevar lo actuado al Despacho de Alcaldía de la Municipalidad Provincial de Tocache, Oficina competente para pronunciarse sobre la admisión a trámite o la procedencia del recurso, así como resolver el fondo de la controversia, ello en concordancia con el artículo 209° del TUO de la LPAG y artículo 203°, numeral 33) de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.
- b).- Por otro lado, mediante **Resolución Gerencial N° 482-2024-MPT-GDUI**, de fecha **02 de agosto del año 2024**, se enmendó de oficio la **Resolución Gerencial N° 6271-2023-MPT/GDUI**, de fecha **08 de setiembre del año 2023**, en el acápite de fundamentos de hechos.

Que, mediante **Informe Legal N° 1081-2024/MPT-OGAJ**, de fecha **26 de setiembre del año 2024**, el Director de la Oficina General de Asuntos Jurídicos de la Municipalidad Provincial de Tocache, **RECOMIENDA: 1. DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación** contra de la **Resolución Gerencial N° 6271-2023-MPT/GDUI**, de fecha **08 de setiembre del año 2023**, formulada por el recurrente **OLIBER FERMIN HUAMAN PASCUAL**, dado que existe un **Certificado de Dosaje Etílico N° 0056**, de fecha **01 de julio del año 2023**, con el cual se acredita que el recurrente, cometió la infracción tipificada en el **Código M-2**, esto es **"Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a 0.5 gramos -litro, previsto en el Código Penal"** (Artículo 274° primer párrafo), debido a que el resultado es: **"0.90 G/L CERO GRAMOS, NOVENTA CENTIGRAMOS DE ALCOHOL POR LITRO DE SANGRE"**, asimismo, de conformidad al artículo 328° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, del cual se desprende que la papeleta se impone luego de resultar positivo el Examen de Dosaje Etílico.

Estando a los considerandos expuestos y conforme a las atribuciones conferidas por el artículo 20°, numeral 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación contra la **Resolución Gerencial N° 6271-2023-MPT/GDUI**, de fecha **08 de setiembre del año 2023**, formulada por el recurrente **OLIBER FERMIN HUAMAN PASCUAL**, dado que existe un **Certificado de Dosaje Etílico N° 0056**, de fecha **01 de julio del año 2023**, con el cual se acredita que el recurrente, cometió la infracción tipificada en el **Código M-2**, esto es **"Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a 0.5 gramos -litro, previsto en el Código Penal"** (Artículo 274° primer párrafo), debido a que el resultado es: **"0.90 G/L CERO GRAMOS, NOVENTA CENTIGRAMOS DE ALCOHOL POR LITRO DE SANGRE"**, asimismo, de conformidad al artículo 328° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, del cual se desprende que la papeleta se impone luego de resultar positivo el Examen de Dosaje Etílico.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TOCACHE
R.U.C. N° 20168745231

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFIQUESE al interesado la presente Resolución; de conformidad al artículo 20° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese

